



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 147-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y cuatro minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

I. El 15 de noviembre del presente año, se recibió correo electrónico, mediante el cual se requería información, con Ref. UAIP 147-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 671 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “* Cual fue el costo para canal 10 por la adquisición de derechos de transmisión de partidos de segunda división. *Copia del contrato entre el canal 10 y la segunda división profesional por los derechos de transmisión”

El 22 de noviembre del presente año, se notificó al solicitante admisión, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a las dependencias de Presidencia de la República involucradas, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 26 de noviembre del presente año, se recibió memorándum a través del cual se da respuesta a la solicitud realizada, mediante el cual se informa: “Sobre el mismo, le hago ver que la información requerida es inexistente de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley d Acceso a la Información Pública, que a la letra reza: “”””Cuando la Información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para la localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación ””””-El subrayado es propio-



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Lo anterior se afirma por cuanto se ha buscado en los archivos de esta unidad administrativa, y no se ha encontrado contrato alguno entre canal 10 y la Segunda División de fútbol, que implique la transmisión de imágenes, sonidos, y otros datos de partidos de fútbol, en consecuencia, si no hay contrato con la segunda División de Fútbol, no existe tampoco información sobre costos derivados de aquel contrato.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, por la dependencia implicada y que es la única que se encarga de realizar compras y contrataciones institucionales se realizó la búsqueda establecida en el Art. 73 de la LAIP resultando que no se encontró la documentación solicitada, por no haberse realizado en esta institución la contratación solicitada, de acuerdo con lo expresado por la unidad solicitada, que expresó: “en consecuencia si no hay contrato con la segunda división de futbol, no existe tampoco información sobre costos derivados de aquel contrato” por lo que se orienta al solicitante a abocarse a las instituciones competentes que pudiesen haber efectuado los procesos solicitados.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo:**

a) **Declarar** la inexistencia de la información solicitada, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los archivos correspondientes.

b) **Hacer saber** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer saber** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República